

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8458** *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Tomillar de Valverde», sita en el término municipal de Horcajo Medianero (Salamanca).*

Ilmos. Sres.: Adquirida la finca «Tomillar de Valverde», en el término municipal de Horcajo Medianero (Salamanca), por oferta voluntaria de su propietario don Manuel Alvarez Ávila, el Instituto, mediante el oportuno concurso de adjudicación, ha seleccionado a 30 empresarios agrícolas.

Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida se han proyectado las siguientes obras y mejoras: construcción de Escuela mixta, adaptación de la Escuela Capilla, construcción de vivienda para Maestra y repoblación forestal.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios aconsejan que se conceda a dichas obras y mejoras las subvenciones a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, lo que es posible por estar incluida la finca en el expediente aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982, declarando aplicables a la misma los beneficios establecidos en la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y de la parte a sufragar por los empresarios agrícolas instalados. En consideración a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el régimen económico aplicable a las obras y mejoras de la finca «Tomillar de Valverde», sita en el término municipal de Horcajo Medianero (Salamanca), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Se clasifican como obras de interés general no imputables a los empresarios y, por consiguiente, subvencionadas totalmente por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario con cargo a sus presupuestos, las siguientes: construcción de Escuela mixta, adaptación de la Escuela Capilla, construcción de vivienda para Maestra y repoblación forestal.

Tercero.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**8459** *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Mejana de Santa Catalina», sita en los términos municipales de Utebo y Zaragoza Zaragoza.*

Ilmos. Sres.: Adquirida la finca «Mejana de Santa Catalina», sita en los términos municipales de Utebo y Zaragoza (Zaragoza), por oferta voluntaria de su propietario don Francisco de la Figuera y Bernad, el Instituto, mediante el oportuno concurso de adjudicación, ha seleccionado a 82 empresarios agrícolas.

Para defender del río Ebro la explotación de este predio se ha proyectado la siguiente obra: Reparación dique de defensa en la margen izquierda del río Ebro.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios aconsejan que se conceda a dicha obra la subvención a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, lo que es posible por estar incluida la finca en el expediente aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982, declarando aplicables a la misma los beneficios establecidos en la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de la subvención y de la parte a sufragar por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el régimen económico aplicable a la obra de la finca «Mejana de Santa Catalina», sita en los términos municipales de Utebo y Zaragoza (Zaragoza), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Se clasifica como obra de interés general no imputable a los empresarios y, por consiguiente, subvencionada totalmente por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo

Agrario con cargo a sus presupuestos, la obra de: Reparación dique de defensa en la margen izquierda del río Ebro.

Tercero.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**8460** *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Santillán», sita en los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra (Málaga).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 2792/1980, de 17 de octubre, se declaró de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca «Santillán», sita en los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, de la provincia de Málaga.

El motivo de la expropiación fue debido a la existencia de un problema social de carácter no circunstancial existente en los citados tres pueblos, problema que ha venido agravándose en los últimos años como consecuencia de la crisis económica.

Realizado el preceptivo proyecto de parcelación y estudio económico de las nuevas unidades, se ha previsto instalar en la citada finca 28 empresarios agrícolas procedentes de los citados términos municipales, en lotes familiares de una extensión media de 18,7600 hectáreas. En régimen cooperativo llevarán dichos empresarios una explotación de ganado vacuno lechero de 112 cabezas, con su recría correspondiente.

Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida, se proyectan realizar las siguientes obras y mejoras: sondeos y profundización de los pozos existentes, centros de transformación y líneas eléctricas en alta y baja tensión, instalación de grupos electrobombas en los pozos, nueva red de caminos y mejora de los existentes, redes de saneamiento y rectificación de los arroyos Aceitero y Santillán, redes principales y secundarias para el riego por aspersión, adquisición de tuberías móviles y aspersores para el mismo, descuaje de plantaciones arbóreas y sistematización de tierras, así como las instalaciones ganaderas para una explotación de 112 vacas lecheras.

De conformidad con el artículo 1.º del Decreto de 22 de septiembre de 1947, los predios rústicos expropiados, previa declaración de interés social, se consideran declarados de interés nacional, por lo que, a los efectos de sus subvenciones, las obras y mejoras a realizar en la finca «Santillán» deben ser clasificadas de acuerdo con el artículo 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y por tanto aplicables a la misma los beneficios establecidos en la mencionada Ley.

Procede, por tanto, clasificar las obras y mejoras a realizar, fijar la cuantía de las subvenciones y los plazos de reintegro del valor de la tierra y de la parte del importe de las obras y mejoras a sufragar por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Presidencia del IRYDA, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el régimen económico aplicable a las obras y mejoras de la finca «Santillán», sita en los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, en la provincia de Málaga, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Que se consideren como obras de interés general no imputables a los empresarios y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con cargo a sus presupuestos, las siguientes: sondeos y profundización de pozos, instalación de grupos en pozos, redes de caminos y saneamiento.

Tercero.—Que se consideren como obras de interés común y por tanto subvencionadas con el 40 por 100 las que se relacionan a continuación: Centros de transformación y líneas eléctricas, redes principales y secundarias de riego con tubería enterrada.

Cuarto.—Que se estimen como obras de interés agrícola privado y, por tanto, subvencionadas con el 30 por 100 la adquisición de tuberías móviles y aspersores para riego por aspersión, descuaje de plantaciones arbóreas y sistematización de tierras.

Quinto.—Que se estimen como obras complementarias y, por tanto, subvencionadas con el 20 por 100 las instalaciones ganaderas para la explotación en régimen cooperativo de ganado vacuno.

Sexto.—El reintegro por los concesionarios del valor de las tierras que se les adjudique y la parte que les corresponda por las obras y mejoras que ejecute el IRYDA se efectuará conforme a lo que determinan los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Séptimo.—Se autoriza a la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adoptar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DE CULTURA

8461

*REAL DECRETO 598/1983, de 2 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Sebastián, en Pineda de la Sierra (Burgos).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 1 de marzo de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia de San Sebastián, en Pineda de la Sierra (Burgos), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Sebastián, en Pineda de la Sierra (Burgos).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8462

*REAL DECRETO 597/1983, de 2 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia románica del siglo XII, en Omeñaca (Soria).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 20 de abril de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia románica del siglo XII, en Omeñaca (Soria), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia románica del siglo XII, en Omeñaca (Soria).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8463

*REAL DECRETO 596/1983, de 2 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santiago Apóstol, en Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 18 de mayo de 1981, incoó expediente a favor de la iglesia de Santiago Apóstol, en Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santiago Apóstol, en Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8464

*REAL DECRETO 599/1983, de 2 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Nuestra Señora de Septiembre, en Butrera (Burgos).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 23 de febrero de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia de Nuestra Señora de Septiembre, en Butrera (Burgos), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Nuestra Señora de Septiembre, en Butrera (Burgos).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8465

*REAL DECRETO 600/1983, de 2 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de San Martín, en San Martín de Valdetuéjar (León).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, incoó con fecha 20 de abril de 1982 expediente a favor de la iglesia parroquial de San Martín, en San Martín de Valdetuéjar (León), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de San Martín, en San Martín de Valdetuéjar (León).